

## **LEY 10.178**

### **Modificaciones a la Ley 8.119 Caja de Seguridad para Odontólogos**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

#### *LEY*

Art. 1º Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 8.119, por el siguiente:

Art. 11. Es competencia de la Asamblea:

- a) Elegir sus autoridades.
- b) Considerar la Memoria y el Balance Anual, elevados para su consideración por el Directorio.
- c) A propuesta del Directorio, establecer los valores de los módulos —recaudador y de prestaciones— y el sistema para su actualización o ajuste.  
Si la Asamblea rechazare la propuesta del Directorio deberá pasar a cuarto intermedio hasta que el Directorio presentare una nueva.
- d) Aprobar el acta de la Asamblea anterior.
- e) Designar dos (2) asambleístas para refrendar el acta, la que se labrará y refrendará inmediatamente después de finalizada la Asamblea”.

Art. 2º Sustitúyese el inciso e) del artículo 26 de la Ley 8.119, por el siguiente:

Art. 26.

- e) Proponer a la Asamblea el valor a establecerse para los módulos recaudador y de prestaciones como así el sistema para actualización o ajuste.  
Establecer los ajustes del valor de los módulos recaudador y de prestaciones de conformidad con las pautas que, a ese fin, determine la Asamblea, y percibir los aportes previstos en esta ley”.

Art. 3º Sustitúyese el inciso a) del artículo 34 de la Ley 8.119, por el siguiente:

Art. 34.

- a) Con el aporte mensual que están obligados a efectuar los afiliados en actividad. Los aportes se harán por los montos

que resulten de la aplicación de la siguiente escala en módulos, recaudador:

1. Hasta un (1) año de ejercicio profesional: dos (2) módulos.
2. Hasta dos (2) años de ejercicio profesional: tres (3) módulos.
3. Hasta tres (3) años de ejercicio profesional: cinco (5) módulos.
4. Hasta cuatro (4) y cinco (5) años de ejercicio profesional: seis (6) módulos.
5. Hasta seis (6) y siete (7) años de ejercicio profesional: siete (7) módulos.
6. Hasta ocho (8) y nueve (9) años de ejercicio profesional: ocho (8) módulos.
7. Hasta diez (10), once (11) y doce (12) años de ejercicio profesional: diez (10) módulos.
8. Hasta trece (13), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) años de ejercicio profesional: doce (12) módulos.
9. Hasta diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) años de ejercicio profesional: trece (13) módulos.
10. Desde veintiuno (21), hasta veinticinco (25) años de ejercicio profesional: doce (12) módulos.
11. Desde veintiséis (26), hasta treinta (30) años de ejercicio profesional: nueve (9) módulos.
12. Más de treinta (30) años de ejercicio profesional en adelante: cinco (5) módulos.

Art. 4° Sustitúyese el artículo 48 de la Ley 8.119 por el siguiente:

Art. 48. Las prestaciones que prevé esta ley son las siguientes:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación extraordinaria.
- c) Subsidios por incapacidad temporaria.
- d) Seguro de asistencia médico-integral.
- e) Pensiones.
- f) Préstamos, según los regímenes que establezca el Directorio.
- g) Toda otra prestación que establezca el Directorio, de acuerdo a los fines de esta ley.

Los montos de los distintos beneficios serán establecidos en cantidades de módulo de prestación”.

Art. 5° Hasta tanto se efectúe la primera sesión anual de la Asamblea posterior a la sanción de la presente ley, la facultad de establecer el valor de los módulos recaudador y de prestaciones será ejercida por el Directorio de la Caja de Seguridad Social.

Art. 6° Modifícase el artículo 40 de la Ley 8.119, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 40. La falta de pago en término de dos aportes previstos de esta ley, hará incurrir en mora a los responsables obligados y deudores sin necesidad de interpelación alguna.

La mora hará devengar automáticamente los siguientes recargos:

- a) Veinte (20) por ciento de la deuda hasta los treinta (30) días del vencimiento.
- b) Pasados los treinta (30) días y hasta los sesenta (60) días devengará el cuarenta (40) por ciento.
- c) Pasados los sesenta (60) días hasta los noventa (90) días devengará el sesenta (60) por ciento.

Desde el día noventa y uno (91) de su vencimiento el capital y recargos devengados se actualizarán sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre aquel momento y el penúltimo mes anterior al que se haga efectivo el pago.

Desde el día noventa y uno (91) de su vencimiento y hasta el día de pago, de la interposición de la demanda o de la apertura del concurso, se devengará además un interés del ocho (8) por ciento anual.

Lo dispuesto en este artículo lo es sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

## Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

**Robert E. Félix Evangelista**  
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR R. DE ROULET

**Marcelo Uriarte**  
Secretario del Senado

### TRAMITE LEGISLATIVO

**Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 17 de abril de 1984.**  
**Aprobado por Diputados el 7 de junio de 1984.**  
**Sancionado por el Senado el 27 de julio de 1984.**  
**Promulgada el 7 de agosto de 1984 por Decreto 5118/84.**  
**Publicada en el Boletín Oficial el 16 de agosto de 1984.**